

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.-

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento viene a aprobar el mantenimiento de la Tasa por servicio de recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

El servicio de recogida de basuras está declarado de uso y recepción obligatoria de acuerdo con lo indicado en el artículo 26 punto 1 letra a) de la Ley 7/1985, correspondiendo a los municipios, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte, y al menos, la eliminación o tratamiento de los residuos urbanos de acuerdo con lo que fijen los Ayuntamientos en sus respectivas ordenanzas, en tal sentido el Ayuntamiento de Cenizate siguiendo las pautas de lo establecido en la legislación vigente presta el servicio de recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos cuya parte de tratamiento y reciclado entrará en breve a funcionar, igualmente presta el servicio de recogida de residuos de manera selectiva con la instalación de núcleos de recogida para papel y cartón, envases y vidrio. En breve se instalará el servicio de recogida de voluminosos estableciendo al efecto un punto de recogida móvil o fijo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, establecimientos donde se ejercen actividades comerciales o profesionales o industriales y de servicios dentro del casco urbano.

El servicio se prestará en la forma que el Ayuntamiento considere más adecuada y eficiente, dándose a conocer al vecindario a través de Bandos de la Alcaldía y si lo hubiere del Reglamento de Prestación del Servicio que resulte pertinente.

2.- A tal efecto se consideran residuos sólidos urbanos, los tipificados como tales en la Ley 10/1998 de 21 de Abril, de residuos y el Decreto de la Junta de Comunidades 70/1999, de 25 de Mayo, por el que se aprueba el Plan de Gestión de Residuos Urbanos en Castilla La Mancha, entendiéndose de carácter general los generados en los domicilios particulares, comercios, industrias, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza y composición pueden asimilarse a

los producidos en los anteriores lugares y actividades, excluyéndose, a efecto de aplicación de esta ordenanza los escombros y restos de obras y animales muertos y restos de animales, residuos voluminosos y todos aquellos que por su origen, naturaleza o volumen no deban ser gestionados por el servicio establecido.

No obstante lo anterior, los productores o poseedores de residuos urbanos que por sus características especiales (tipología, cantidad o volumen), puedan producir trastornos en la recogida, transporte o tratamiento, o bien sean susceptibles de reutilización, reciclado o valorización, así como cuando se trate de residuos urbanos distintos a los especificados anteriormente, estarán obligados a gestionarlos por sí mismos, o a través de los sistemas de gestión, que en su caso, tenga implantados o pueda implantar el Ayuntamiento de Cenizate.

3.- Los usuarios del servicio de recepción obligatoria de la presente tasa, están obligados a depositar los residuos sólidos urbanos en los contenedores existentes en la vía pública para recogida de este tipo de vertidos y asimilables. En casos excepcionales o cuando no existan contenedores, se podrá recoger los residuos sólidos urbanos en bolsas o cubos con bolsas, siempre y cuando estos por unidad no superen un peso de 10 kilogramos aproximadamente. Los particulares en estos casos, sea para dejar los residuos en cubos, en bolsas o depositados en contenedores deberán realizarlo en bolsas de tipo y desintegración ecológica para evitar restos contaminantes.

Para los residuos de papel, cartón, vidrio y envases, deberán utilizarse los contenedores específicos instalados o que se instalen al efecto, sin perjuicio de la gestión por otros sistemas complementarios de recogida selectiva que implante también el Ayuntamiento de Cenizate, estando a estos efectos previsto realizar un vertedero de escombros y restos de obra, un punto bien móvil o fijo de recogida de voluminosos y de igual forma la recogida de animales muertos, que se puede realizar en vertedero controlado y autorizado para estos fines, o llegado el caso mediante obligación de llevar los animales a un horno crematorio.

4.- La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio que, por ser general y obligatorio, se entenderá utilizado por las viviendas o establecimientos comerciales, industriales y profesionales existentes en la zona que cubra la organización de aquel, estén o no desocupadas.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean titulares, ocupen o no durante todo el año, las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de

propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso precario.

2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones.-

A los efectos de exenciones, se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, que establece para la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas.

Al respecto y según manifiesta el artículo 18 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, no se admitirán, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes públicos territoriales o institucionales.

Artículo 6º.- Base imponible.-

La base imponible será la resultante de aplicar a cada domicilio particular, alojamientos, bares y similares, comercios, industrias, despachos y oficinas y locales de servicios, las tarifas que correspondan. En tal sentido se fija las bases imponibles siguientes:

a) Vivienda familiar:

- La vivienda establecida como residencia de la unidad familiar básica, formada por la pareja, pareja e hijos, con ascendentes o bien personas individuales.
- El inmueble donde residen varias unidades familiares básicas según el punto anterior y que cuenta con varias viviendas en su interior, teniendo diferenciado su espacio de vivienda, bien porque existan varias en la misma planta o porque existan a nivel de distintas plantas. Se establecerá en estos casos una cuota por unidad familiar básica. Para poder definir lo manifestado en este punto podrá utilizarse igualmente los datos establecidos en el Padrón Municipal de Habitantes y que han sido facilitados por los particulares.

- Aquellas viviendas que aún perteneciendo al mismo inmueble, tributen de forma separada al tributo de IBI urbana.
- Aquellas viviendas familiares o residenciales, que sean habitables, con mobiliario o vacías y sean susceptibles por ello de ser utilizadas en cualquier momento sin previo aviso.

Cualquier tipo de vivienda de las anteriormente identificadas tributará por esta tasa, aunque estén contiguas o unidas a cualquier tipo de local o establecimiento, tributando estos a parte por la cuantía que les corresponda.

- b) En los alojamientos, pensiones, casas de huéspedes, fondas, hoteles y moteles, hospitales y Centros de Salud privados, Colegios privados, consultas médicas privadas, consultas veterinarias privadas, viviendas tuteladas privadas o cedidas, y centros similares. En establecimientos de alimentación, almacenes, despachos, oficinas, bares, restaurantes, cafeterías y pubs, pescaderías, carnicerías, comercios en general, fruterías, gestorías y centros similares. La base imponible estará determinada por la unidad de local y actividad, si la misma empresa comprende varias actividades con sus respectivos locales, tributará por cada uno de ellos.

Este tipo de establecimientos causarán baja provisional cuando cesen en su actividad mientras dure esta.

- c) En cines, salas de fiesta, discotecas, salas de bingo, teatros y similares. La base imponible estará fijada por la unidad de local y actividad, si la misma empresa presta en el mismo o distinto local actividades distintas, cada uno de los locales y actividades tributará por cada uno de ellos.

En este tipo de establecimientos y locales causarán baja provisional cuando cesen en su actividad mientras dure esta.

Artículo 7º.- Cuota tributaria.-

Será la resultante de aplicar el cuadro de tarifas que se fija en este artículo a la base imponible que determine la tributación. El cuadro de tarifas está definido por epígrafes, quedando de la siguiente manera:

- a) Epígrafe 1º.- Viviendas.

Por cada vivienda reconocida en la base imponible 36,00 euros/semestre.

- b) Epígrafe 2º.- Alojamientos y establecimientos de alimentación. Por pensiones, casas de huéspedes, hoteles, moteles, hostales, apartamentos, residencias, viviendas tuteladas privadas, centros hospitalarios y centros de naturaleza análoga. Por supermercados, economatos, cooperativas, almacenes de productos alimentarios al por mayor, fruterías, pescaderías, carnicerías, pequeños comercios, comercios en general y locales similares 72,00 euros/semestre.

- c) Epígrafe 3º.- Establecimientos de restauración.

Por restaurantes, cafeterías, whisquerías, pubs, bares, tabernas, establecimientos de comida preparada, heladerías, pizzerías, hamburgueserías y locales similares 72,00 euros/semestre.

d) Epígrafe 4º.- Establecimientos de espectáculos.

Por cines, teatros, salas de fiesta, discotecas, salas de bingo, salas de juego y lugares similares 72,00 euros/semestre.

e) Epígrafe 5º.- Otros locales industriales o mercantiles.

Por centros oficiales, despachos, oficinas en general, oficinas bancarias, gestorías, fábricas, talleres de cualquier tipo, almacenes de servicios, demás locales no expresados 72,00 euros/semestre.

Artículo 8º.- Periodo impositivo y devengo.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se instale la actividad en el local o establecimiento de que se trate o esté construida y en condiciones para ser habitada la vivienda, puesto que el servicio se presta de manera continuada para todos los vecinos todos los días de la semana, quedando cubiertos por el servicio todo el municipio.

2.- El periodo impositivo se realizará por semestres naturales o fracción de estos que equivaldrá a una cuota semestral completa, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural. A partir de ese momento se emitirán los correspondientes recibos a través del servicio de recaudación para que sean liquidados por los sujetos pasivos.

Artículo 9º.- Declaración e ingreso.-

1.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, si así no lo hicieren, el Ayuntamiento actuará de oficio pudiendo aplicar, si ello fuera necesario el régimen sancionador. Presentado al efecto, la correspondiente declaración de alta se ingresará la cuota del primer semestre en su totalidad, ya sea por trimestre completo o fracción de este.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- La baja definitiva se podrá conseguir cuando se derrumbe o no sea habitable la vivienda, se derrumbe el local o establecimiento de que se trate, o bien se cierre de forma definitiva la actividad.

Cuando se cambie de actividad se pasará a tributar por la nueva actividad adquirida.

4.- El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 10º.- Inspección y recaudación.-

La inspección y recaudación de este ingreso se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás normas reguladoras de estas actuaciones.

La recaudación e inspección de este tributo se efectuará por los servicios del Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Albacete, mientras el Ayuntamiento así lo establezca, pudiendo ser cambiada cuando se estime conveniente, mediante acuerdo de pleno. En todo caso el Ayuntamiento de Cenizate, sin invadir las competencias del organismo citado, podrá actuar de oficio en asuntos de inspección y recaudación cuando lo considere necesario.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el 30 de Abril de 2.009.

Queda derogada la Ordenanza en vigor hasta la fecha, a la entrada en vigor de la presente.

Publicación inicial: Boletín Oficial de la Provincia nº 93 de 12 Agosto 2009

Publicación definitiva: Boletín Oficial de la Provincia nº125 de 28 Octubre 2009